

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ESTRADOS

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

EXPEDIENTE: PSVG-SP-04/2021.

DENUNCIANTE: CC. GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS.

DENUNCIADOS: C. ROSENDO ELISEO ARRÁYALES TERÁN Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

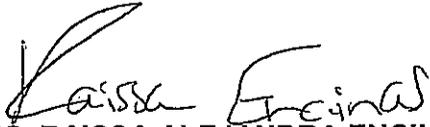
EN EL EXPEDIENTE AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LAS CC. GUADALUPE BALVANEDA OCHOA GONZÁLEZ Y CARMINA ISLAS ROSAS, REGIDORAS DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ROSENDO ELISEO ARRÁYALES TERÁN, EN SU CARÁCTER DE REIDOR DEL AYUNTAMIENTO DE CAJEME, SONORA, ASIMISMO, EN CONTRA DE LOS CIUDADANOS ALEJANDRO DE LA TORRE DOMÍNGUEZ Y ALBA LUZ BORBÓN FLORES, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA DE RAZONES DE GÉNERO EN SU PERJUICIO.

SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ UN AUTO, EN LA CUAL SE ORDENA LO SIGUIENTE:

***PRIMERO.** SE TIENE AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL IEEYPC EN VÍAS DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA; POR LO QUE, A FIN DE QUE DÉ CABAL CUMPLIMIENTO, DEBERÁ REPONER EL PROCEDIMIENTO CONSIDERANDO LAS PRECISIONES Y ACLARACIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE CALIFICACIÓN, PARA LOS EFECTOS DESCRITOS EN LA MISMA.*

***SEGUNDO.** SE ORDENA A LA SECRETARÍA GENERAL DE ESTE TRIBUNAL GLOSE AL EXPEDIENTE COPIA CERTIFICADA DEL "CUADERNO DE ANTECEDENTES ACCESORIO AL EXPEDIENTE IEE/PSVG-09/2021", Y REMITA SU ORIGINAL AL DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL IEEYPC.*

POR LO QUE, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y AL PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, SITO EN, CALLE CARLOS ORTÍZ NÚMERO 35, ESQUINA CON AVENIDA VERACRUZ, COLONIA COUNTRY CLUB, EN ESTA CIUDAD, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX, A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DEL AUTO DE REFERENCIA, CONSTANTE DE CINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 288 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

CUENTA. En Hermosillo, Sonora, a diecinueve de abril de dos mil veintidós, doy cuenta con el estado procesal que guardan los autos. **CONSTE.**

AUTO. EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.-

Visto el estado procesal que guardan los autos, analizadas que fueron las actuaciones procesales, los requerimientos desahogados, la documentación allegada y todo lo demás que fue necesario ver, este Órgano Jurisdiccional procede a verificar el debido cumplimiento a la ejecutoria dictada el veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Los puntos resolutiveos de la sentencia son los siguientes:

*"PRIMERO. Con base en lo expuesto en la consideración CUARTA de la presente resolución, se **escinde** de este procedimiento el hecho relativo a las publicaciones realizadas en la red social Facebook; por lo que, se ordena su devolución a la autoridad sustanciadora para los efectos precisados en el mismo considerativo.*

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, remita junto al hecho escindido copia certificada de todas las actuaciones atinentes que se llevaron a cabo en el presente procedimiento para la formación del expediente.

*TERCERO. Por las razones expuestas en la consideración QUINTA de la presente resolución, se declara **inexistente** la infracción consistente en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a Rosendo Eliseo Arrayales Terán, regidor del Ayuntamiento de Cajeme.*

NOTIFÍQUESE..."

En cumplimiento a dichos puntos resolutiveos se tiene lo que se expone a continuación:

- El día veintiocho de junio de dos mil veintiuno, la Licenciada Raissa Alejandra Encinas Alcázar, actuario de este Tribunal, mediante el Oficio número TEE-SEC-679/2021, notificó la sentencia a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana¹; asimismo, en cumplimiento al punto resolutiveo segundo, remitió copia certificada del expediente PSVG-SP-04/2021 a dicha autoridad.
- Los días veintiocho y veintinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante las cédulas correspondientes se notificó la sentencia a las partes.
- En auto de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, este Tribunal requirió al titular de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, a fin de que informara sobre el cumplimiento de la sentencia.

¹ En adelante, IEEyPC.

- En auto de fecha primero de noviembre de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo al Lic. Osvaldo Erwin González Arriaga, Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC informando, a través del oficio IEE/DEAJ-645/2021 y su anexos, que solicitó al Secretario Ejecutivo del IEEyPC para que, por conducto de la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, girara oficio a la red social *Facebook Inc.*, a fin de que informara quién es la persona que administra la cuenta "Sizaño News"; por lo que, se ordenó agregar al expediente las documentales remitidas.
- En auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintidós, este Tribunal tuvo al mencionado servidor público, remitiendo mediante el oficio IEE/DEAJ-043/2022 el "Cuaderno de antecedentes accesorio al expediente IEE/PSVG-09/2021" del índice del organismo público local electoral, así como un informe circunstanciado al respecto; mismos que se ordenaron agregar al expediente para proveer en el momento procesal oportuno.

Del análisis de las actuaciones y constancias que integran el denominado Cuaderno de antecedentes accesorio, se concluye que la autoridad sustanciadora **no ha dado cumplimiento al punto primero de la sentencia**, como se explica enseguida:

En primer lugar, resulta pertinente retomar lo que este Tribunal determinó con relación a dicho punto. En la consideración cuarta de la sentencia, se advirtió que la autoridad sustanciadora no había sido exhaustiva en la investigación del segundo hecho denunciado, es decir, lo relativo a las publicaciones realizadas el día quince de febrero del presente año en la página denominada "Sisaño News" de la red social de *Facebook*, atribuidas a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Borbón Flores, así como a Rosendo Eliseo Arrayales Terán, en su entonces carácter de regidor del Ayuntamiento de Cajeme; lo anterior, al no haberse encontrado diligencia alguna encaminada a averiguar a quién pertenecía dicho sitio de internet, lo cual se consideró fundamental para determinar las responsabilidades correspondientes, en caso de que las publicaciones denunciadas resultaran ser actos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Por tal motivo, se determinó la escisión de dicho hecho precisando los siguientes efectos:

"...lo conducente es escindir de este expediente el hecho referente a las publicaciones y remitir las constancias atinentes a la autoridad sustanciadora para el efecto de que realice la investigación correspondiente de conformidad con el artículo 297 QUÁTER de la LIPEES que, entre otras cuestiones, señala que ésta debe realizarse de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva..."

"...lo conducente es ordenar la remisión del hecho escindido a la autoridad sustanciadora para que en un nuevo expediente se investigue lo aquí señalado, observando las características y principios que la normativa le impone y, una vez agotada la etapa, se remita a este Tribunal para su resolución. Para lo cual, se integrará a dicho expediente

copia certificada de todas las actuaciones atinentes que se llevaron a cabo en el presente procedimiento".

Ahora, al respecto, la autoridad cumplimentadora llevó a cabo las siguientes actuaciones:

- En el auto de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, luego de una serie de manifestaciones en relación con lo resuelto por este Tribunal, señaló lo siguiente:

"atendiendo específicamente al procedimiento solicitado por la autoridad resolutora, el cual consiste principalmente en realizar diligencias encaminadas a averiguar a quién pertenece dicho sitio de internet dedicado a la comunicación de noticias, se tiene que esta autoridad sustanciadora, para estar en condiciones de iniciar un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, requiere realizar actuaciones previas tendientes a la averiguación de la persona o personas responsables de la cuenta de mérito, en cumplimiento a los principios rectores en el derecho, particularmente el de garantía de audiencia y debido proceso. Conforme a lo dicho en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Por lo anterior, el Director Ejecutivo consideró que lo conducente era la apertura de un cuaderno de antecedentes accesorio al expediente principal de ese órgano (IEE/PSVPG-09/2021) para concentrar e integrar las actuaciones, apuntando que, deberían ser incluidas aquellas diligencias pertinentes previas a la eventual apertura de un procedimiento sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

- En el auto de fecha tres de agosto de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, en ejercicio de las facultades de investigación y en cumplimiento de la sentencia, solicitó a la Secretaría Ejecutiva del IEEyPC para que por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral requiriera a la red social *Facebook Inc.* para que informara quién administra el perfil denunciado.
- En el auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, al obtener respuesta por parte de la red social *Facebook Inc.*, mediante la que se proporcionó el nombre de un usuario administrador y el de cinco usuarios, ordenó diversas diligencias para obtener el domicilio de tales personas.
- En el auto de fecha diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC apuntó que de las diligencias de búsquedas de domicilios, a esa fecha, solamente se contaba con el domicilio de dos personas; por lo que, ordenó su emplazamiento con fundamento en los



artículos 297 Quáter, primer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora² y 32 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género³.

En cumplimiento a dicho acuerdo, entre las constancias remitidas se encuentra que, el siete de enero del año en curso se realizó el emplazamiento del ciudadano Ramón Rodríguez González; en tanto que, en la misma fecha, el oficial notificador del IEEyPC levantó constancia de hechos para exponer la imposibilidad de emplazar al ciudadano Alberto Murrieta, toda vez que, luego de agotar la diligencia correspondiente y no encontrarlo en el domicilio, se constituyó en el más cercano, donde lo atendió un ciudadano plenamente identificado, quien le informó que la persona buscada sí habitaba el domicilio, pero que hace años se había mudado a la ciudad de Hermosillo y que había fallecido recientemente. Sobre esta última circunstancia, no se advierte diligencia encaminada a verificar tal información, ni tampoco se encuentra constancia de que la notificación se haya concretado.

- En los autos de fecha veintiocho de enero y veintiuno de febrero de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC ordenó girar nuevos oficios y requerimientos para continuar con la búsqueda de domicilios de las personas correspondientes a los nombres proporcionados por la red social *Facebook Inc.*
- En auto de fecha tres de marzo de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC apuntó que de las diversas diligencias de la investigación preliminar realizadas no había sido posible identificar objetivamente a uno o varios responsables de la publicación de mérito; por tanto, por un lado, citó el expediente TEEV-PES-63/2018, destacando que en dicho caso se consideró que aunque no se cuente con una persona responsable, dicha situación no implicaba un impedimento para analizar la conducta, explicando las razones; no obstante, por otro lado, planteó la posibilidad de iniciar el procedimiento en contra de las personas inicialmente denunciadas, Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Barbón Flores, señalando que sería, “en el entendido de que durante la etapa de investigación del procedimiento que para tal efecto se iniciara, ambas partes podrían ofrecer las pruebas que consideraran

² En adelante, LIPEES.

³ En adelante, Reglamento.

pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, aunado a la investigación complementaria que realizara la autoridad”.

Luego de esto, concluyó que para estar en condiciones de iniciar un procedimiento de forma oficiosa, en estos casos, de conformidad con el artículo 21 numeral 3, inciso c) del Reglamento, en relación con el punto 7.9 del Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género en Sonora⁴, resultaba indispensable informar a la víctima y contar con su consentimiento, dado que los hechos por lo que se daba vista, no trataban de la protección de derechos colectivos ni de intereses difusos; por lo cual, ordenó requerir a las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas para dicho efecto, así como, de ser el caso, presentaran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, con la precisión de que, de no responder en el término de tres días hábiles, no se podría dar inicio al procedimiento.

- En auto de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC, con el estado procesal que guardaba el Cuaderno de antecedentes accesorio, estimó que, dado que las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas omitieron dar respuesta al requerimiento realizado mediante auto de fecha tres de marzo del presente año, se encontraba imposibilitado para iniciar de manera oficiosa el procedimiento, ya que reiteró que, en el caso, se requería contar con el consentimiento de las víctimas, por lo cual expuso una serie de fundamentos encaminados a justificarlo; determinando lo siguiente:

“La situación antes narrada imposibilita a este Instituto para dar inicio oficioso a un procedimiento sancionador. No obstante, a fin de dar cumplimiento con los términos expuestos por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora a través de la citada resolución, se ordena la remisión de la totalidad de las constancias que integran el presente expediente para los efectos legales correspondientes”.

Del análisis de dichas actuaciones y sus respectivas constancias, resultan relevantes para esta calificación particularmente los acuerdos contenidos en los autos de fechas: veintinueve de junio y diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, así como los de tres y dieciséis de marzo del presente año. Pues en éstos se advierte que la autoridad cumplimentadora partió de una premisa equivocada que lo llevó a

⁴ En adelante, Protocolo.

la imposibilidad que viene informando a este Tribunal, por las razones que se exponen a continuación:

En el acuerdo del veintinueve de junio, la autoridad sustanciadora condicionó el inicio del procedimiento sancionador a los resultados de una investigación preliminar, por tal motivo, consideró necesario la apertura de un cuaderno de antecedentes accesorio al expediente primigenio para actuar en este sentido. Sin embargo, el primer punto resolutorio de la sentencia relativo a la escisión de uno de los hechos denunciados, implicaba que en un nuevo expediente se repusiera el procedimiento en cuanto dicho hecho para el efecto de realizar su investigación, puesto que éste correspondía a una denuncia que ya había sido admitida y emplazada, pero que, al advertirse que no se encontraban diligencias de investigación encaminadas a determinar responsabilidades, era menester completar esta etapa antes de emitir resolución. Sirve de criterio orientador, la sentencia del SUP-REP-27/2019⁵, donde *mutatis mutandis*, se encuentran similitudes para el caso de escisión y sus efectos por falta de investigación de alguno de los hechos denunciados.

De ahí que, en este sentido, se considera errónea la manera en que la autoridad interpretó los efectos de la sentencia.

Adicionalmente, se observa que en su acuerdo del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno -realizado dentro del Cuaderno de antecedentes accesorio-, ordenó el emplazamiento de las personas que, hasta ese momento, contaba con su domicilio, y fundando su acto únicamente en los artículos 297 Quáter, primer párrafo de la LIPEES y 32 del Reglamento. Siendo que lo correcto era que, explícitamente se motivara que derivado de la sustanciación de la investigación, la Dirección Jurídica advirtió la participación de otros sujetos, esto a razón de que los nombres que proporcionó *Facebook Inc.* sobre el perfil denunciado no correspondían a las personas inicialmente denunciadas y que, aunado a los fundamentos citados, conforme al artículo 24.1 del Reglamento, lo conducente era emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todas las personas probablemente infractoras, a fin de que se les informara de la infracción que se les imputa, así como correrles el traslado del expediente para que estuvieran en posibilidades de ejercer su derecho de defensa.

⁵Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador. Expediente: SUP-REP-27/2019. Sentencia de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve.
Consultable en: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0027-2019.pdf

Lo anterior, se señala porque resulta incongruente que se ordenen los emplazamientos dentro de un Cuaderno de antecedentes accesorio, y que además, no sean considerados en las últimas dos actuaciones descritas en el cuaderno de referencia como se abordará enseguida.

En el auto del pasado tres de marzo, la autoridad sustanciadora expuso las siguientes tres circunstancias o premisas: 1) que de las diversas diligencias de la investigación preliminar realizada no fue posible identificar objetivamente a uno o varios responsables de la publicación de mérito; 2) que no obstante, el no contar con una persona responsable no implicaba un impedimento para analizar la conducta, ya que el procedimiento también tiene por objeto establecer mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género y 3) que se podría iniciar el procedimiento en contra de las personas señaladas por las denunciantes que sí fueron objetivamente identificadas, refiriéndose solamente a Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Barbón Flores.



Ante lo cual, el Director Ejecutivo argumentó que conforme al artículo 21 numeral 3, inciso c) del Reglamento, en relación con el punto 7.9 del Protocolo, para estar en condiciones de iniciar el procedimiento de forma oficiosa resultaría indispensable informar a la víctima, debido a que los hechos por lo que se daba vista, no versaban sobre la protección de derechos colectivos ni de intereses difusos. De ahí que ordenara requerir a las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas para tal efecto y precisándoles que, de no desahogar el requerimiento, no se podría iniciar el procedimiento respectivo. Finalmente, es en el auto del pasado dieciséis de marzo que la autoridad sustanciadora determinó informar a este Tribunal que, las ciudadanas no desahogaron el referido requerimiento y que por ello se encontraba imposibilitado de iniciar el procedimiento de manera oficiosa.

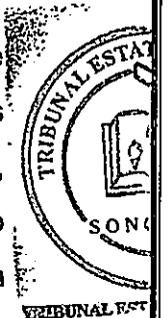
De lo anterior, en primer lugar se destaca que, en las circunstancias o premisas expuestas por la autoridad, se omitieron los emplazamientos ordenados el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, sin mediar justificación alguna; asimismo que, al igual que en el auto donde se ordenó la apertura del cuaderno de antecedentes accesorio, se sigue la idea equivocada de que los denunciados del expediente primigenio perdieron dicha calidad, pues incluso solicitan el consentimiento de las víctimas para iniciar un procedimiento oficioso en contra de dos de los tres denunciados.

En el caso, se aclara que no se trata de un procedimiento oficioso que para su inicio se requiera el consentimiento de las víctimas, ello es así, puesto que el hecho de mérito formaba parte de la denuncia ya admitida en contra de los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez y Alba Luz Barbón Flores, así como el entonces regidor Rosendo Eliseo Arrayales Terán, por tanto, al escindir en la resolución del expediente PSVG-SP-04/2021 y ordenar su devolución junto con copia certificada de todas las actuaciones atinentes, implicaba la reposición del procedimiento en cuanto tal hecho para el efecto de realizar la investigación correspondiente. Es decir, la admisión de la denuncia relativa al hecho de mérito, el emplazamiento de los tres ciudadanos referidos, la respectiva contestación de la denuncia, y en su caso, la omisión de presentarla, así como las diligencias atinentes, deben formar parte del nuevo expediente que se ordenó aperturar como consecuencia de la escisión del hecho de referencia, para la reposición del procedimiento.

Ahora, de las diligencias de investigación se advierte que *Facebook Inc.* informó que el perfil en cuestión contaba con un usuario administrador y cinco usuarios, de los cuales la autoridad logró obtener el domicilio de dos de éstos. Dicho supuesto, corresponde al previsto en el artículo 24.1 del Reglamento, toda vez que, derivado de la sustanciación de la investigación, la Dirección Jurídica cuenta con información que permitió advertir la participación de otros sujetos, luego entonces, lo procedente es el emplazamiento y sustanciación del procedimiento respecto de todas las personas probablemente infractoras, realizando la investigación tendiente a esclarecer los hechos y delimitar responsabilidades.

En este caso no se requiere el consentimiento de la víctima, porque se trata del mismo hecho denunciado, con la particularidad de que de la investigación surgieron otros probables infractores; en cambio, el supuesto que amerita el requerimiento de referencia se encuentra previsto en el artículo 24.3 del Reglamento, esto es, cuando se adviertan hechos y sujetos distintos al objeto del procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones o responsabilidades, lo cual, al momento no ha ocurrido.

Por tales consideraciones, **no ha lugar** a tener por debidamente cumplida y acatada la ejecutoria de fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, en los términos ordenados en el punto resolutivo PRIMERO de dicha sentencia; por lo que, para su debido cumplimiento, conforme lo aquí razonado **se deberá:**



1. Dejar sin efecto específicamente las actuaciones de las que en esta calificación se advirtió su indebida motivación y fundamentación, así como las diligencias realizadas en cumplimiento de lo ordenado por las mismas:
 - Auto del veintinueve de junio de dos mil veintiuno, donde se ordena la apertura de un cuaderno de antecedentes accesorio al expediente primigenio.
 - Auto del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, únicamente la parte relativa a los emplazamientos ordenados.
 - Auto del tres de marzo de dos mil veintidós, solamente los razonamientos por los que se llegó a la conclusión de que se actualizaba el supuesto del artículo 21 numeral 3, inciso c) del Reglamento, en relación con el punto 7.9 del Protocolo; asimismo, la orden de requerir a las víctimas.
 - Auto del dieciséis de marzo de dos mil veintidós, mediante el que se tuvo a las ciudadanas Guadalupe Balvaneda Ochoa González y Carmina Islas Rosas, omitiendo dar respuesta al requerimiento ordenado en el acuerdo del pasado tres de marzo, y con lo que concluyeron que se encontraban imposibilitados para iniciar de manera oficiosa el procedimiento.
2. Aperturar un nuevo expediente para reponer el procedimiento en cuanto al hecho escindido para el efecto de realizar la investigación correspondiente, es decir, con respecto a las publicaciones realizadas el día quince de febrero del presente año en la página denominada "Sisaño News" de la red social de *Facebook*; dentro de los siguientes **dos días hábiles**; el cual deberá integrarse con todas las constancias atinentes conforme lo aquí razonado. Asimismo, notificar de manera personal a los ciudadanos Alejandro de la Torre Domínguez, Alba Luz Barbón Flores y Rosendo Eliseo Arrayales Terán, dicha actuación y correrle traslado del nuevo expediente. **Al día siguiente hábil** de que ello ocurra, deberá informar a este Tribunal para conocimiento, con una copia adicional para la calificación del cumplimiento de la sentencia de este expediente.
3. Continuar la sustanciación del procedimiento retomando las diligencias de investigación ya realizadas, dado el caso, emplazar y sustanciar el procedimiento respecto de las nuevas personas probablemente infractoras que se logren identificar; asimismo, se conmina a que en cumplimiento al deber reforzado de investigación en estos procedimientos, ordene las diligencias que se consideren necesarias para identificar al o los responsables de la publicación denunciada, así como quienes pudieran tener algún vínculo relevante en términos jurídicos, a fin de conocer su participación en el hecho denunciado.
4. Una vez concluida la sustanciación del expediente remitirlo a este Tribunal para su resolución.



Por todo lo anteriormente expuesto, se **ACUERDA**:

PRIMERO. Se tiene al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC en vías de cumplimiento de la sentencia; por lo que, a fin de que dé cabal cumplimiento, deberá reponer el procedimiento considerando las precisiones y aclaraciones establecidas en la presente calificación, para los efectos descritos en la misma.

SEGUNDO. Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal glose al expediente copia certificada del "Cuaderno de antecedentes accesorio al expediente IEE/PSVG-09/2021", y remita su original al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos con copia certificada que se anexe de la presente calificación, por oficio al Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos del IEEyPC y por estrados a los demás interesados, para todos los efectos legales a que haya lugar.

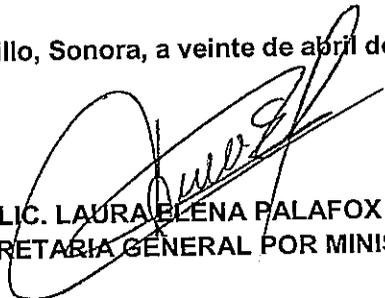
ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMÓ EL PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, INTEGRADO POR LOS MAGISTRADOS LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD, HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ Y VLADIMIR GÓMEZ ANDURO, BAJO LA PRESIDENCIA DE EL PRIMERO EN MENCIÓN, ANTE LA SECRETARIA GENERAL, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE. DOY FE. "FIRMADO"

LA SUSCRITA, LICENCIADA LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ, SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que la presente copia fotostática, constante de 5 (CINCO) fojas, debidamente cotejada y sellada, corresponde íntegramente al Auto de calificación de cumplimiento de sentencia, de fecha diecinueve de abril del año en curso, emitido por el Pleno de este Tribunal, dentro del expediente PSVG-SP-04/2021, que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a veinte de abril de dos mil veintidos.


LIC. LAURA ELENA PALAFOX ENRÍQUEZ
SECRETARIA GENERAL POR MINISTERIO DE LEY

